PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1367
Exp. núm. 2011-3272 (2024-R0313446)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida y lanzamiento de lugar
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], continuadora jurídica de [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. Niño José Merán Familia, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no estuvo representado ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 441-2023-SSEN-00020 de fecha 28 de febrero de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, corregida materialmente mediante auto

SCJ-PS-25-1367
Exp. núm. 2011-3272 (2024-R0313446)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida y lanzamiento de lugar
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. [redacted]

administrativo núm. 2023-00114 de fecha 23 de mayo del año 2023, de la misma jurisdicción, cuyos dispositivos copiados textualmente disponen lo siguiente:

Sentencia núm. 441-2023-SSEN-00020:

PRIMERO: RATIFICA el defecto por falta de concluir, contra la parte recurrente, señor EDUARDO PÉREZ ESCALANTE*, el cual fue pronunciado en la audiencia de fecha veintidós de junio del año dos mil veintidós (22/06/2022), no obstante haber sido citada legalmente, mediante Acto Número 1291/22, de fecha tres de junio del año dos mil veintidós, (3/6/2022), del Ministerial* [redacted]*, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana; y en consecuencia dispone el DESCARGO PURO y SIMPLE, a favor de la parte recurrida , del presente recurso de apelación. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho de la parte recurrida* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. TERCERO: Comisiona al Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, señor* [redacted]*; para la correspondiente notificación de la presente sentencia.*

Auto administrativo núm. 2023-00114:

PRIMERO: ORDENA la corrección del error material involuntario, incurrido en la sentencia Civil Número 44 1-2023-SSEN-00020, de fecha veinte y ocho del mes de febrero del año dos mil veinte y tres (28/02/2023), dictada por esta misma Corte, por la falta incurrida en su Ordinal Primero, de la parte dispositiva que dice: "RATIFICA el defecto por falta de concluir, contra la parte recurrente, señor [redacted]*"; lo que es incorrecto, cuando lo correcto es: "RATIFICA el defecto por falta de concluir, contra la parte recurrente, señor* [redacted]*, como es lo correcto". SEGUNDO: Confirma los demás aspectos la precitada Sentencia.- TERCERO:*

SCJ-PS-25-1367
Exp. núm. 2011-3272 (2024-R0313446)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida y lanzamiento de lugar
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. [redacted]

ORDENA, que esta decisión rectificativa sea transcrita sobre el original de la Sentencia objeto de la presente rectificación y las copias certificadas expedidas conforme con las mismas.-CUARTO: ORDENA, que el presente Auto Administrativo, sea comunicado a la parte interesada vía Secretaría.- DADO: Por Nos; en nuestro despacho, en la Ciudad de Barahona, Municipio y Provincia del mismo Nombre, República Dominicana, a los veintitrés días del mes de mayo del año Dos Mil veintitrés (23/05/2023).

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 25 de junio de 2024; **b)** acto núm. 742/2024, instrumentado el 26 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 28 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-1367
Exp. núm. 2011-3272 (2024-R0313446)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida y lanzamiento de lugar
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], continuadora jurídica de [redacted] y, como recurrido, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el conflicto tiene su origen en la demanda en entrega de la cosa vendida y lanzamiento de lugar, incoada por [redacted], contra el finado [redacted], padre de la hoy recurrente, acción que fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante sentencia núm. 322-10-019, de fecha 29 de enero de 2010, que ordenó la entrega al demandante del inmueble objeto de la *litis* y el desalojo del demandado, así como de cualquier otra persona que lo ocupara a cualquier título; **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por el accionado, señor [redacted], el cual fue acogido, siendo revocada la sentencia antes indicada y rechazada la demanda original; **c)** este fallo fue objeto de un recurso de casación interpuesto por el demandante, el cual fue acogido según sentencia núm. 1992-2020, dictada por esta Sala, enviando el asunto ante la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, donde se originó el fallo objeto del recurso de casación que ahora nos ocupa, el cual pronunció el descargo puro y simple a favor del recurrido.

Sobre la competencia de la Sala

SCJ-PS-25-1367
Exp. núm. 2011-3272 (2024-R0313446)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida y lanzamiento de lugar
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. [redacted]

2) Tratándose de un segundo recurso de casación, es preciso que se examine preliminarmente la competencia de esta Sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia.

3) El artículo 6, numerales 1 y 3, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; y las Salas Reunidas conocen de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos.

4) Asimismo, el artículo 75 de la citada ley establece: *Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia.*

SCJ-PS-25-1367
Exp. núm. 2011-3272 (2024-R0313446)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida y lanzamiento de lugar
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. [redacted]

5) Del análisis de la sentencia núm. 1992-2020 de fecha 25 de noviembre de 2020, se verifica que la casación de la sentencia de la primera corte de apelación se ordenó debido a que *la alzada incurrió en el vicio de insuficiencia de motivos, pues no verificó de manera simultánea, primero, si la ocupación en el inmueble objeto de la litis por parte del demandado desde el momento de la venta era a título de inquilino o de dueño, ni ponderó a fondo lo irrisorio del precio de venta del inmueble, pero no partiendo de la diferencia entre el monto por el cual lo compró y luego lo vendió, ni tampoco por el valor que este señor le otorgue al inmueble, sino partiendo del valor del inmueble en el mercado, de acuerdo a sus características y extensión superficial, a través de una tasación; además de constatar la existencia de otros elementos tales como pagos parciales tendentes a abonar alguna deuda, relaciones de préstamos anteriores entre las partes, pagarés, a título enunciativo y no limitativo, apreciables en cada caso de manera particular, a fin de dotar su decisión de una motivación suficiente mediante el señalamiento de los hechos y escritos que concatenados y vinculantes en su conjunto no dejen lugar a dudas de que la intención real de las partes fue una convención diferente a la escrita.* En ese tenor, se constata que este segundo recurso versa sobre puntos de derecho distintos a la situación procesal que se juzgó como producto del primer envío, por lo cual le corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, retener y ponderar el presente recurso de casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

SCJ-PS-25-1367
Exp. núm. 2011-3272 (2024-R0313446)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida y lanzamiento de lugar
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. [redacted]

6) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se establece el contexto procesal siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

7) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

SCJ-PS-25-1367
Exp. núm. 2011-3272 (2024-R0313446)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida y lanzamiento de lugar
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. [redacted]

8) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si los hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

9) La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

10) En el caso que nos ocupa no consta que la parte recurrida, [redacted], produjera memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial efectiva.

SCJ-PS-25-1367
Exp. núm. 2011-3272 (2024-R0313446)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida y lanzamiento de lugar
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. [redacted]

11) Según consta en el expediente, [redacted], fue emplazado para comparecer en casación en fecha 26 de junio de 2024, mediante acto núm. 742/2024, instrumentado por el ministerial [redacted], notificado, según indica, en "la calle Prolongación Independencia, número 87, sector El Corbano Hato Viejo, de San Juan de la Provincia San Juan de la Maguana", domicilio de su residencia según la sentencia impugnada, quien recibió el acto en su persona.

12) Sin embargo, del estudio del expediente se verifica que no existe constancia en el sentido de que la parte recurrida, [redacted], produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido debidamente emplazado. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra.

Medios de casación

13) La parte recurrente no enumera sus medios de casación, tampoco los titula en la forma acostumbrada. No obstante, tomando en consideración que ha sido reiteradamente juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que no es necesario que los medios en que se sustenta el recurso hayan sido particularizados, sino que basta con que estos se encuentren desarrollados en conjunto en el contenido del memorial1, procede que esta

1 SCJ 1ª. Sala, núm. 25, 12 septiembre 2012, BJ 1222.

Sala examine dichos medios en base a las violaciones que se denuncian en el desarrollo de estos, las cuales son las siguientes: contradicción de sentencias y falta de motivos.

Sobre el interés casacional

14) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en

SCJ-PS-25-1367
Exp. núm. 2011-3272 (2024-R0313446)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida y lanzamiento de lugar
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. [redacted]

el numeral 1 del artículo 10; y, *iii)* además, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16) La parte recurrente ha propuesto como segundo aspecto de su medio de casación, la falta de motivos, vicio que se enmarca en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede el análisis directo del fondo del recurso, por revestir interés casacional presunto.

17) Por otro lado, en el primer aspecto de su medio de casación la parte recurrente denuncia la contradicción de sentencias, lo que se circunscribe al interés casacional objetivo contenido en el artículo 10.3, el cual reservamos para contestar en otro apartado de la sentencia, si ha lugar a ello.

En cuanto al interés casacional por infracción procesal

18) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales, como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón

de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

19) La parte recurrente denuncia en el desarrollo del recurso de casación, que la corte *a qua* no motivó su decisión en lo absoluto, toda vez que la parte recurrida no le notificó la convocatoria a la audiencia donde solicitó el descargo puro y simple, ni la sentencia que lo dispone.

20) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

> *(…)Que apoderada esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona del presente proceso, en la audiencia fijada en fecha 22 de junio del año 2022, la parte recurrente no compareció no obstante haber sido citado mediante Acto de Alguacil* ***de Recordatorio****2 Número: 129/2022, de fecha tres de junio del año dos mil veintidós (03/06/2022), del Ministerial ADRIAN EMILI CEDANO BIDÓ, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana; que según dicho acto, al mismo se le convocó a través de su secretario señor:* [redacted]*; en la casa Número 40 de la Calle Duarte, de la ciudad de San Juan de la Maguana; por lo que, en ese sentido, la parte recurrida concluyó que se pronuncie el defecto contra la parte recurrente por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal, a cuyo pedimento dio aquiescencia esta alzada, por reposar en base legal, establecido en el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, el cual dispone que si el demandado* (sic) *no comparece en la forma indicada por la ley, o si el abogado*

2 Sombreado nuestro.

SCJ-PS-25-1367
Exp. núm. 2011-3272 (2024-R0313446)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida y lanzamiento de lugar
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. [redacted]

> *constituido no se presenta en el día indicado para la vista de la causa, se pronuncia el defecto. Que por lo anterior expuesto se precisa indicar, que el abandono de apelación o del recurso, constituye una renuncia tácita provocada por la parte recurrente, por lo que las leyes del procedimiento no pueden sostener desde el punto de vista legal, el recurso intentado, tal como ha ocurrido en la especie, donde el recurrente dejó a su suerte el proceso en estado de apelación.*

21) El análisis de la decisión impugnada revela que la corte *a qua* declaró el defecto del intimante por falta de concluir, entendiendo que, en la audiencia fijada para el 22 de junio de 2022, la parte recurrente no compareció a pesar de haber sido citada mediante el acto núm. 129/2022, de fecha 3 de junio de 2022, del ministerial [redacted]. La citación fue recibida por su secretario, [redacted], en la casa núm. 40 de la calle Duarte, en la ciudad de San Juan de la Maguana. En consecuencia, la parte intimada solicitó que se pronunciara el defecto contra la parte apelante, por no haber comparecido a la audiencia, a pesar de la citación legal, pretensiones admitidas por la alzada.

22) Esta Corte de Casación ha juzgado que previo a pronunciar el defecto contra una de las partes involucradas en el proceso, en cualquiera de sus modalidades, sea por falta de comparecer o falta de concluir, el tribunal debe verificar la regularidad del emplazamiento o citación, según corresponda, en aras de salvaguardar el derecho de defensa de los litigantes, que tan rigurosamente tutela nuestra Carta Magna.

SCJ-PS-25-1367
Exp. núm. 2011-3272 (2024-R0313446)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida y lanzamiento de lugar
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. [redacted]

23) El debido proceso de ley y sus correspondientes garantías se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución; en ese sentido, el Tribunal Constitucional ha definido el debido proceso de ley al expresar: "El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental (…); y que, "(…) uno de los pilares del derecho de defensa es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso"; "esta garantía desde la óptica de los aplicadores de la ley, impone que todo proceso se lleve a efecto de conformidad con el mandato legal".

24) En ese orden, esta Corte de Casación ha compartido el criterio de que el debido proceso de ley en el ámbito jurisdiccional reviste al juez de poderes concretos en lo referente al cumplimiento de los requisitos y condiciones de forma que permiten la consecución de un procedimiento justo con total apego y respeto a las garantías mínimas establecidas, para asegurar que el derecho de defensa de los justiciables no se vea

afectado, es decir, desde dicho presupuesto, el juez, aun consciente de que las partes tienen el poder de impulso inicial del proceso, debe propiciar a los instanciados el respeto por el principio de contradicción o de bilateralidad de la audiencia, el cual exige que los sujetos participantes en el proceso sean notificados con anticipación y de forma razonable para que puedan ser oídos, debiendo abstenerse de emitir una decisión cuando no se ha dado la oportunidad a alguna de las partes involucradas de presentarse a exponer sus medios de defensa, implantando nuestra normativa procesal las sanciones de lugar en caso de una transgresión a la garantía en cuestión[3].

25) En armonía con la garantía indicada, el artículo único de la Ley núm. 362 del 16 de septiembre de 1932, dispone: "El acto recordatorio por medio del cual debe un abogado llamar a otro a discutir un asunto por ante los tribunales, no será válido ni producirá efecto alguno si no ha sido notificado, por lo menos, dos días francos antes de la fecha en que debe tener lugar la audiencia a que se refiere"; lo que conceptualmente se traduce en una actuación procesal que se notifica a instancia del abogado de una de las partes instanciadas, que va dirigido, específicamente, al abogado que ostenta la representación de la parte adversa, con la finalidad de ponerlo en conocimiento de la fecha que ha sido asignada para la celebración de la audiencia de que se trate, debiendo ser respetado el plazo indicado en la citada norma.

[3] SCJ 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-22-2284, 29 julio 2022, [redacted]. 1338.

SCJ-PS-25-1367
Exp. núm. 2011-3272 (2024-R0313446)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida y lanzamiento de lugar
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. [redacted]

26) En esa tesitura, es oportuno indicar que han sido criterios constantes de esta Primera Sala, en funciones de Corte de Casación, que "el avenir debe ser notificado a los abogados de la parte, no a la parte misma"; y que "el avenir notificado en el domicilio de la parte, en lugar del estudio de su abogado, como manda la ley, es válido si no se lesiona el derecho de defensa y no se prueba el agravio que se ha causado (…)[4].

27) Por otro lado, del análisis de los artículos 75 del Código de Procedimiento Civil y único de la referida Ley núm. 362 de 1932, se colige que corresponde al demandado, en el término del emplazamiento, constituir abogado y notificarlo al abogado de la parte demandante, juzgando esta Corte de Casación que cuando se trata de la parte intimante, como sucede en el caso concreto, su constitución queda fijada por el desplazamiento del acto contentivo del recurso[5], es decir, el emplazamiento en apelación contiene en sí una constitución de abogado de parte del recurrente, donde le manifiesta al recurrido o demandado, quien es el abogado que lo representa y su domicilio.

28) En la especie, a juicio de esta sala, al haber la alzada considerado válido el acto de recordatorio notificado al intimante en *la casa Número 40 de la Calle Duarte, de la ciudad de San Juan de la Maguana, a través de su secretario señor:* [redacted], no juzgó en el

[4] SCJ 1ra. Sala, núm. 82, 27 abril 2018, [redacted]. 1289; núm. 107, 28 marzo 2018, [redacted]. 1288.
[5] SCJ 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-22-1381, 29 abril 2022, [redacted]. 1337.

SCJ-PS-25-1367
Exp. núm. 2011-3272 (2024-R0313446)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida y lanzamiento de lugar
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. [redacted]

ámbito de la legalidad, en tanto que, el aludido acto debió ser notificado en el estudio de los abogados del entonces apelante, como prescribe la ley, lo cual no ocurrió, ocasionando esto un perjuicio al requerido, puesto que fue pronunciado el defecto en su contra, debido a que sus representantes legales no comparecieron a defender sus derechos, resultando ostensible que el acto en cuestión no cumplió su propósito.

29) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que para los casos en que la parte recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: 'si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria'; correspondiendo a esta Corte de Casación verificar si al aplicar el texto legal señalado, dicho tribunal, en salvaguarda del debido proceso, comprobó las siguientes circunstancias: **a.** Que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; **b**. Que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; **c.** Que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

30) En el caso particular, en consonancia con los señalamientos que han sido expuestos, esta Primera Sala ha constatado que la corte *a qua* al momento de fallar no observó adecuadamente los presupuestos descritos en el párrafo que antecede, específicamente, la correcta citación de la parte apelante para conocer de la audiencia, de lo cual se

desprende que la alzada cometió los vicios denunciados en el medio de casación examinado, razón por la cual procede acogerlo y, casar íntegramente la sentencia impugnada.

31) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 10, 12, 26, 29 y 55.2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; único de la Ley núm. 362 de 1932; 141 y 434 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto de la parte recurrida, [redacted], por los motivos indicados.

SEGUNDO: CASA la sentencia núm. 441-2023-SSEN-00020 de fecha 28 de febrero de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-1367
Exp. núm. 2011-3272 (2024-R0313446)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida y lanzamiento de lugar
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. [redacted]

Departamento Judicial de Barahona, corregida materialmente mediante el auto administrativo núm. 2023-00114 de fecha 23 de mayo del año 2023, de la misma jurisdicción; retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*